



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003757-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03386-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA LUISA HUAMANÍ LAURA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS- SUTRAN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03386-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2023, interpuesto por **MARÍA LUISA HUAMANÍ LAURA** contra la Carta N° D002034-2023-SUTRAN-AIP de fecha 8 de setiembre de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS- SUTRAN**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de agosto de 2023, registrado con Expediente N° 2023-0036590.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2023, la recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de la siguiente información:

“(…) papeleta de salida del vehículo institucional formato anexo 01 “solicitud de Uso de vehículo institucional”, según la Directiva D-007-2021-SUTRAN/051.1.-002 v01 Y Anexo 02 Reporte de Consumo Diario de Combustible correspondientes a la camioneta institucional de placa EGS-382, correspondiente a las fechas comprendidas del 16/08/2022 al 30/08/2022.”

Mediante la Carta N° D002034-2023-SUTRAN-AIP de fecha 8 de setiembre de 2023, la entidad atendió el requerimiento, señalando:

“(…) Al respecto, la Gerencia de Articulación Territorial mediante el Memorando N° D004812-2023-SUTRAN-GAT, señala que de la búsqueda realizada se ha ubicado la información solicitada, la misma que consta de un (01) folio. Sobre el particular, en atención a lo solicitado ponemos a su disposición la documentación requerida, previo pago del siguiente costo de reproducción:

| CONCEPTO | DERECHO DE TRAMITACIÓN | |
|----------|------------------------|--------------|
| | COSTO UNITARIO S/. | TOTAL S/. |
| 1 folio | 0.10 | 0.10 |
| | | 0.10 |

* TUPA Sutrán Decreto Supremo 026-2021-MTC

Dicho pago deberá realizarlo en las instalaciones de la Unidad Desconcentrada Madre de Dios, ubicada en Avenida Andrés Abelino Cáceres 570, en horario de 9: 00 am a 1: 00pm y de 2: 00 pm a 4: 30 pm, para proceder a la reproducción de la información.

La información será entregada al titular de la solicitud o tercero con carta poder simple.”

Con fecha 29 de setiembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación manifestando:

(...)

2. Sin embargo, en fecha 08 de septiembre 2023 a las 18:14 horas se me notifico la Carta N° D002034-2023-SUTRAN-AIP, donde señala que “que de la búsqueda, se ha ubicado la información solicitada, la misma que consta en folios 01”; por lo que dicho requerimiento resulta insatisfecho toda vez que la suscrita solicito dichos anexos del 16/08/2022 al 30/08/2022, donde solo se me otorga el anexo 01 de fecha 17/08/2022, por lo que dicho requerimiento resulta incompleto.”

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003586-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 11 de octubre de 2023, notificada a la entidad en fecha 18 de octubre de 2023¹, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del

¹ Notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, registrada con N° Ticket: 393566.

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la papeleta de salida, Anexo 01 “Solicitud de Uso de vehículo institucional” y Anexo 02 “Reporte de Consumo Diario de Combustible”, según Directiva D-007-2021-SUTRAN/051.1.-002 v01, correspondientes a la camioneta institucional de placa EGS-382 de las fechas comprendidas del 16 al 30 de agosto de 2022, y la entidad mediante la Carta N° D002034-2023-SUTRAN-AIP alcanza el costo de reproducción de un (1) folio.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la información entregada es incompleta, pues solo le entregaron el anexo 01 y solo del día 17 de agosto de 2022; y la entidad, por su parte, pese a estar debidamente notificada, no presentó sus descargos al vencimiento del plazo de ley otorgado.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán*

con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa, completa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

Siendo ello así, y no habiendo presentado la entidad sus descargos, no ha refutado haber entregado solo la información relativa al anexo 01 y solo respecto a un día del período solicitado, ni tampoco ha negado que exista información sobre el Anexo 02, ni sobre los días 16 y 18 al 30 de agosto de 2023, siendo que en su respuesta tampoco precisó si la aludida información existe o no, limitándose a brindar el costo de reproducción de 1 folio, y citando el Memorando N° D004812-2023-SUTRAN-GAT, el cual sin embargo tampoco ha sido adjuntado.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información faltante, o en su defecto, o precise, de modo claro, si dicha información no existe, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes⁵.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARÍA LUISA HUAMANÍ LAURA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS- SUTRAN** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

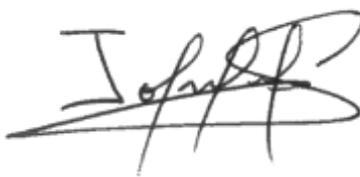
Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS- SUTRAN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

⁵ Es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>), *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA LUISA HUAMANÍ LAURA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS- SUTRAN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll